

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1515/1962, de 5 de julio, por el que se crean Salas de lo Contencioso-administrativo en las Audiencias Territoriales que se indican.

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en su disposición transitoria primera faculta al Gobierno para establecer sucesivamente las Salas de esta Jurisdicción en las Audiencias Territoriales, señalando a tal fin el plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor.

Próximo a extinguirse el referido plazo y creadas ya por Decreto de siete de septiembre de mil novecientos sesenta la Ley que en él se relacionan, resulta aconsejable que el Gobierno, en uso de aquellas facultades que la Ley le otorga, proceda a la creación de nuevas Salas de lo Contencioso-administrativo en las restantes Audiencias Territoriales donde aún no fueron implantadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Sala de lo Contencioso-administrativo en cada una de las Audiencias Territoriales de Albacete, Cáceres, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Valladolid y Zaragoza, integradas por un Presidente y dos Magistrados.

Artículo segundo.—La Jurisdicción Territorial de estas Salas será la atribuida a las respectivas Audiencias Territoriales y tendrán por sede la capital de éstas.

Artículo tercero.—La provisión de las plazas de Magistrados y demás funcionarios de las Salas de lo Contencioso-administrativo creadas por este Decreto se llevará a cabo de acuerdo con las pertinentes normas legales.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales de Cáceres, Las Palmas y Palma de Mallorca se integrarán provisionalmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de siete de junio de mil novecientos sesenta y dos, con el Presidente de la Sala de lo Civil de la respectiva Audiencia, el Magistrado más moderno de la propia Sala y el Magistrado procedente de oposición en tanto el escaso número de asuntos de que han de conocer así lo aconseje.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como para concretar la fecha en que habrán de comenzar su actuación las nuevas Salas, a los efectos de lo que prescriben los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

ORDEN de 5 de julio de 1962 sobre funcionamiento de las Salas de Subastas.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de perfeccionar la actuación de las Salas de Subastas, creadas por Decreto de 13 de abril de 1945, y de adaptar la base económica de su garantía a las exigencias actuales, hacen aconsejable una modificación de la Orden de este Mi-

nisterio de 21 de diciembre de 1948, dictada en desarrollo del Decreto de 18 de junio del mismo año, que estableció su régimen de funcionamiento.

En su virtud y en uso de la autorización concedida en el artículo 23 del Decreto de 18 de junio de 1948, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Orden, la cuantía de la fianza exigible para las Salas de Subastas que se concedan será de 150.000 pesetas, para Madrid y Barcelona, y de 100.000 pesetas, para el resto de las poblaciones.

Artículo segundo.—Las Salas de Subastas actualmente establecidas sólo vendrán obligadas a completar el importe de sus fianzas hasta cubrir las cifras establecidas en el artículo anterior, caso de que finalizado el plazo de su concesión se autorizase su prórroga por este Ministerio.

Artículo tercero.—Los concesionarios deberán ajustarse en cuanto atañe al funcionamiento de las Salas de Subastas a las disposiciones legales a tal fin dictadas y atenerse a las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 6 de julio de 1950, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 del mismo mes y año.

Artículo cuarto.—Quedan derogados expresamente los artículos tercero y cuarto de la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1948.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1518/1962, de 5 de julio, por el que se aplica al personal femenino de la Maestranza de la Armada la Ley 53/61, de 22 de julio de 1961, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, reconoce en su artículo primero los mismos derechos a la mujer que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las que la propia Ley señala. Igualmente se establece en el artículo cuatro que en las Reglamentaciones de trabajo, Convenios colectivos y Reglamentos de empresa no se hará discriminación alguna en perjuicio del sexo o del estado civil, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral.

Aunque la disposición final segunda de la referida Ley deroga cuantas disposiciones se opongan a la misma, y, por lo tanto, parecería innecesario hacer mención expresa de anulación de disposiciones anteriores opuestas al espíritu y letra de la Ley que nos ocupa, máxime si son de rango inferior a ella, resulta obligado resolver posibles dudas respecto a situaciones creadas o que en el futuro pudieran crearse al aplicar en la Marina los preceptos de esta nueva legislación, y más concretamente a la Maestranza de la Armada, al menos mientras ésta conserve el carácter civil que ahora posee.

Como consecuencia de la aplicación de esta Ley se hace también preciso determinar la situación que ha de corresponder a la mujer casada y, caso de permanecer en activo, conceder los derechos que la legislación general del Estado reconoce en caso de gestación y alumbramiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal femenino de la Maestranza de la Armada que contraiga matrimonio o lo hubiera contraído con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno podrá optar por una de las siguientes situaciones:

a) Continuar en activo con sujeción al régimen general del restante personal.

b) Renuncia al cargo con percibo de una indemnización única equivalente a tantas mensualidades de su sueldo base como años de servicio hubiera prestado en la Maestranza, incluido el tiempo servido con carácter provisional, si lo hubiera. En este caso causará baja definitiva en la Maestranza.

c) Separación temporal del servicio por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco. No tendrán derecho a sueldo ni servirá el tiempo que permanezca en esta situación para cómputo de trienios y jubilaciones.

Artículo segundo.—La opción a que se refiere el artículo anterior habrá de hacerse necesariamente dentro del mes siguiente a la celebración del matrimonio mediante instancia al Jefe Superior de la Maestranza del Departamento Marítimo o Jurisdicción Central donde preste sus servicios, cursada por conducto del Jefe inmediato del solicitante. Caso de no utilizarse este derecho de opción en el plazo señalado, la correspondiente Jefatura de la Maestranza podrá libremente declarar a la interesada en cualquiera de las situaciones señaladas en el anterior artículo.

Artículo tercero.—En caso de optar para la continuación en el servicio activo este personal tendrá derecho a disfrutar licencia especial por gestación y alumbramiento, con derecho a percibo de sueldo completo y con duración limitada a los cuarenta días anteriores a la fecha en que éste se estime ha de tener lugar y otros cuarenta días con posterioridad al alumbramiento. Estos extremos se acreditan debidamente mediante certificación expedida por el Jefe del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital que le corresponda o Médico de la Armada en quien aquél delegue.

Artículo cuarto.—La mujer casada podrá ingresar en la Maestranza de la Armada en las condiciones establecidas en su Reglamento, sin discriminación por razón de su estado de soltera, casada o viuda.

Artículo quinto.—Las disposiciones de este Decreto surtirán efectos a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, no siendo de aplicación a situaciones surgidas o creadas con anterioridad a dicha fecha.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto y reforma de los artículos del actual Reglamento de la Maestranza que así lo requieran.

Artículo transitorio.—El personal femenino que haya contraído matrimonio en el presente año con anterioridad a la publicación de este Decreto podrá ejercer el derecho de opción del artículo primero en un plazo de quince días hábiles a partir de dicha publicación, en las mismas condiciones fijadas en el artículo segundo. Caso de no ejercer este derecho será igualmente de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

DECRETO 1517/1962, de 5 de julio, por el que se reorganiza la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena

Por Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta fué creada la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena como unidad colectiva, con la misión fundamental de realizar en forma intensiva el adiestramiento de las dotaciones de los buques modernizados, los de nueva construcción y los procedentes de préstamo que fueran entrando en servicio.

Se integraron a esta Agrupación determinados buques, cuyos servicios para el adiestramiento inicial de otras unidades ya no son imprescindibles como en un principio, por haber ya efectuado tal adiestramiento la gran mayoría de las pendientes de ello. Por esta razón y por constituir dichos buques las unidades tácticas de mayor valor operativo de que hoy dispone la Marina, han cesado en su dependencia de la Agrupación

Naval de Instrucción, pasando a constituir el núcleo de la Agrupación Naval del Mediterráneo por disposición de rango ministerial, en virtud de las facultades conferidas al Ministro de Marina en el artículo transitorio del Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Dados los excelentes resultados obtenidos por la Agrupación Naval de Instrucción en su función de adiestramiento, labor que lejos de disminuir ha de ir en aumento en el futuro, es imprescindible seguir manteniéndola, además de con su función propia, para la unificación y coordinación de la labor de los distintos Centros de Instrucción y Adiestramiento de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—El crucero «Miguel de Cervantes», la flota de submarinos y la segunda patrulla de la segunda escuadrilla de helicópteros se integrarán en una unidad naval colectiva, que se denominará Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena y será mandada por un Contralmirante, del cual dependerán también, con carácter transitorio, aquellas unidades navales que se desplacen al Centro de Instrucción y Adiestramiento de la Flota para efectuar ciclos de adiestramiento por el tiempo de duración de los mismos.

Artículo segundo.—Del Contralmirante Jefe de la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena dependerán también el Centro de Instrucción y Adiestramiento de la Flota y la Base y Escuela de Submarinos.

Artículo tercero.—El Contralmirante Jefe de la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena dependerá directamente del Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena.

Artículo cuarto.—Se asigna al Contralmirante Jefe de la Agrupación Naval de Instrucción, además de la suya propia, la misión de unificar la doctrina y coordinar las actividades de los distintos Centros de Instrucción y Adiestramiento de la Armada. Para el desarrollo de dicha misión dependerá directamente del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Marina para dictar las disposiciones que requiera la aplicación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1518/1962, de 5 de julio, por el que se modifican los derechos fiscales a la importación aplicables a las partidas que se indican del vigente Arancel de Aduanas.

El derecho fiscal a la importación de mercancías, establecido por Decreto mil quinientos mil novecientos sesenta, de tres de junio, ha sido objeto de algunas peticiones de rectificación por el Sindicato Nacional Textil y por la Cámara Oficial de Industria de Madrid en relación con algunos artículos textiles y del ramo de la confección, las cuales han sido objeto de estudio por una Comisión interministerial nombrada al efecto en veintinueve de enero del corriente año por orden del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, con representación de los diversos Departamentos ministeriales afectados y de los Sectores representativos del Sindicato Nacional Textil.

También por Orden de 15 de marzo se creó una Comisión interministerial que estudió las propuestas de modificación solicitadas por el Sindicato Nacional del Metal al derecho fiscal correspondiente a la importación de cables aislados para usos eléctricos, comprendidos en la partida ochenta y cinco coma veintitrés del Arancel vigente.

Como consecuencia de las deliberaciones y estudios presentados, resulta procedente modificar el tipo de gravamen correspondiente a determinadas partidas del vigente Arancel de Aduanas, aplicando a las mismas el derecho fiscal que a continuación se expresa.